

**ORDENANZA REGULADORA DE LOCALES DESTINADOS AL
OCIO Y REUNIÓN, DENOMINADOS POPULARMENTE
“PIPEROS”, EN LERÍN.**

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del uso de locales y bajeras destinados a piperos, cuyo destino es el ocio y reunión de quienes lo frecuentan, ya sea de forma temporal o de forma continuada.

Esta ordenanza no afecta a los bajos habilitados dentro de las viviendas unifamiliares o colectivas siempre y cuando se considere un anexo de la misma. En cualquier caso quedará a criterio del Ayuntamiento si tiene la consideración de piperero.

Artículo 2. La presente Ordenanza será de aplicación a todos los locales o bajeras destinados a piperos actualmente existentes y para los que se abran en el futuro en LERÍN.

Artículo 3. La responsabilidad de que el local o bajera destinada a piperero cumpla con las normas exigidas en esta Ordenanza es única y exclusivamente del propietario.

El desconocimiento del contenido de la presente Ordenanza no exime de responsabilidad en el supuesto de incumplimiento.

Los piperos no podrán instalarse en plantas superiores a la baja. En el supuesto de que el piperero vaya a ser utilizado por menores de edad, deberán figurar terceras personas, mayores de edad y solventes como fiadoras-responsables (previa justificación de su consentimiento) sujeta a las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones reclamadas (principalmente la reparación del daño y en su caso la sanción correspondiente.)

Todo ello con independencia de su posterior repercusión a los integrantes del piperero.

Artículo 4. El propietario del local o bajera deberá inscribirlo en las oficinas del Ayuntamiento en el registro de “piperos” creado a tal efecto, indicando número de polígono, parcela, unidad urbana y metros del local o bajera. Para llevar a caso la inscripción, el propietario deberá presentar:

A) Un informe en el que se haga constar que el piperero reúne las condiciones de seguridad para su uso. Cuando a juicio del técnico municipal, en atención al estado visual de conservación del piperero apreciase deficiencias de seguridad en el local,

solicitará al solicitante un certificado redactado por técnico competente de seguridad y solidez estructural del edificio.

B) Póliza de seguro de incendios y responsabilidad civil que ampare el local y que cubra daños por importe de 150.000 Euros.

C) Cuando el propietario alquile el local, deberá darse de alta en el epígrafe número 186120 "Alquiler de locales".

Artículo 5. Todo local destinado a pipero, debe tener luz, agua corriente, inodoro, lavabo y extintor. Si la actividad que se desarrolla en el local es la propia de una "Sociedad Gastronómica", este se registrará por la normativa aplicable a las mismas y por tanto deberá de obtener la licencia de actividad clasificada.

El cambio normativo supondrá la obligación del propietario de acomodar la actividad a las determinaciones dispuestas en la nueva normativa aplicable para lo cual deberá solicitarse la revisión de la licencia.

Artículo 6. Infracciones en materia de ruidos. Las infracciones de límites sonoro establecidos serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Foral 135/89, de 6 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas que deberán cumplir las actividades emisoras de ruidos y vibraciones, estableciéndose una sanción de entre 60 y 240 euros y en caso de ser reincidentes en el incumplimiento de las normas se podrá proceder a la clausura del pipero.

Artículo 7. Los exteriores del inmueble (acera, calle, etc.) deberán quedar limpios de basura, mobiliario, líquidos o cualquier resto originados como consecuencia de la utilización del mismo.

Artículo 8. En el pipero deberá figurar una copia tanto del alta en el epígrafe como del informe del propietario, que podrá ser solicitada por la autoridad competente.

Artículo 9. El Ayuntamiento, a través de su propio personal, ó en su defecto a través de personal competente, podrá realizar labores de inspección y verificación que considere oportunas, por iniciativa propia o a solicitud de cualquier vecino, para velar por el cumplimiento de las normas anteriormente descritas, y podrá requerir la presencia del propietario en el supuesto de que lo considere oportuno.

El propietario del local y los ocupantes del mismo deberán facilitar estas labores permitiendo la entrada al personal

competente sin oponer oposición obstaculización alguna y colaborando en todo momento con ellos.

Artículo 10. En caso de incumplimiento de las normas de la Ordenanza, el propietario del local como responsable podrá ser sancionado con multas entre 150 y 3.000 euros en función de la gravedad de la infracción, se requerirá al propietario para que en el plazo determinado proceda a la subsanación de la deficiencia, transcurrido el cual sin que los citados justifiquen el cumplimiento del requerimiento. En caso de reincidencia, esta Administración iniciara, previos los trámites oportunos, expediente de clausura del local con destino a piperio.

Artículo 11. En caso de molestias constatadas y reiteradas a los vecinos o de riesgo para la seguridad de las personas, independientemente de que el origen de las mismas se encuentre tanto en el interior como en el exterior del local, siendo en este caso necesaria con la actividad del local, el Ayuntamiento, previa constatación de los hechos y sin necesidad de requerimiento previo, podrá, como medida cautelar, clausurar directamente el local.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su íntegra publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE NAVARRA.

Lo que se ordena publicar a los efectos previstos en el artículo 325.1b) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra para que los vecinos e interesados puedan examinar el expediente y presentar las alegaciones, reparos u observaciones que tengan por conveniente.

Lerín, 09 de diciembre de 2.008._ El Alcalde Marcelino Azcoiti Alonso.

